REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE : 250002342000201802254
DEMANDANTE : OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
DEMANDADO : NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO : CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

Hoy **jueves 30 de julio de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible en **10** folios. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

GRACE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Conjuez Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala de Conjueces Subsección D
E. S. D.

REF:	250002342000**20180225400**
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.218.192 y con Tarjeta Profesional No. 320.442 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el acto administrativo acusado, se expidió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Cierto.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Cierto la presentación de la petición.

CUARTO: Cierto la respuesta negativa a la petición del actor.

QUINTO: No me consta, es una carga de la parte actora aportar como anexo en la demanda la constancia de notificación según los términos del artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO Y OCTAVO: No son hechos sino cumplimientos de requisitos para demandar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AQUÍ SE DEMANDA.

Durante la vinculación del actor le fueron aplicadas las normas que le correspondían en virtud de su cargo como procurador delegado según los términos del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Ante eso, debo señalar que este organismo se sujetó al cumplimiento de órdenes legales que le han señalado cuáles son las sumas de dinero que en el caso particular de los Procuradores Delegados debían ser canceladas. Sumado al hecho que, para la época de vinculación y desvinculación del aquí demandante, los decretos que han regulado la situación salarial y prestacional del sujeto activo han gozado de presunción legalidad y bajo esas directrices se les pagaron sus emolumentos.

También es importante resaltar, que la prima especial concedida a los Procuradores Delegados, según los mismos decretos salariales anuales y el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales. Así se ha establecido en los artículos contenidos en los actos salariales anuales que han excluido expresamente su carácter salarial y en ese sentido, gozan de plenos efectos jurídicos por cuanto no han sido derogadas, anuladas o sustituidas.

2. LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DURANTE LA VINCULACIÓN DEL ACTOR EN LA ENTIDAD, NO FUE ESTABLECIDA COMO FACTOR SALARIAL Y POR ENDE NO TIENE INCIDENCIA EN LAS CESANTÍAS.

Durante la vinculación del actor se efectuaron la liquidación de las cesantías conforme a los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que reza:

> ***"Artículo 45º.-*** *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*
>
> *a) La asignación básica mensual;*
> *b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
> *c) Los dominicales y feriados;*
> *d) Las horas extras;*
> *e) Los auxilios de alimentación y transporte;*

f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. ***Modificado posteriormente".***

Luego, como se puede observar del precepto trascrito, la Procuraduría General de la Nación, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la norma y le liquidó al demandante sus cesantías de acuerdo a los factores que el Gobierno Nacional ha autorizado.

Se insiste entonces que la prima especial de servicios no hace parte de los factores que el Gobierno Nacional ha señalado deben tenerse en cuenta para la liquidación de las cesantías, lo cual se ratifica con lo dispuesto en los decretos salariales expedidos de forma anual y que regularon la situación concreta y particular del actor.

Incluso, si el demandante consideraba que sus cesantías estaban siendo liquidadas sin tener en cuenta todos los factores salariales ¿por qué no recurrieron los actos administrativos por medio de los cuales se las notificaron? No puede ser de recibo que a estas alturas se pretendan revivir términos que ya fenecieron, ya que sería desconocer que los mismos son perentorios e improrrogables, dando pie a una inestabilidad de tipo jurídico.

Señala el Decreto 3118 de 1968:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones".

Revisada la hoja de vida del demandante con el fin de encontrar posibles reclamaciones administrativas respecto a la liquidación de sus cesantías, no se encontró ningún tipo de recurso que diera cuenta de estar inconforme con el

pago que por este concepto les hiciera la entidad desde su fecha de vinculación, y retiro de la misma. Conforme lo anterior, las mismas deben tenerse como aceptadas por el actor, habiendo fenecido la oportunidad para recurrirlas tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

4. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LIQUIDÓ Y CANCELÓ LA PRIMA ESPECIAL DEL ACTOR CONFORME A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LA RAMA JUDICIAL.

Conforme lo establece la parte actora en la demanda y lo cual comparte esta defensa, la Procuraduría General de la Nación liquida y paga el salario y las prestaciones sociales de sus Procuradores Delegados y Judiciales I y II según la información que reporta la Rama Judicial respecto a Magistrados de Alta Corte, de Tribunal y Jueces de la República.

De esa forma, en gracia de discusión, sí se aceptará que la Procuraduría liquidó erróneamente la prima especial conforme los argumentos de la parte actora, ese daño o diferencia salarial proviene por los yerros en que incluyó la Rama Judicial al momento de liquidar ese emolumento de los magistrados de las altas cortes, valor que por disposición de Ley es el que debe tener en cuenta la accionada. Así, la encargada de cancelar esa diferencia sería precisamente la Rama Judicial, ya que la entidad procedió a cancelar los emolumentos según lo informado y cancelado por la Rama Judicial, por ello, el medio de control para buscar ese resarcimiento económico es el de reparación directa en contra de la Rama Judicial por la operación administrativa (falta de liquidación correcta de la prima especial que se toma en cuenta por la entidad) y que se reitera fue lo que canceló mi representada.

IV. EXCEPCIONES

PREVIAS

- **CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN, EN ESPECIAL DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y AUXILIO A LAS CESANTÍAS.**

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora está reclamando entre otros aspectos el pago de las diferencias de prestaciones sociales, en las que se incluyen las cesantías. Conforme lo anterior, recordemos que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según los términos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se desprende de lo anterior que la caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento es de cuatro (4) meses.

Para el caso en concreto, el demandante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue radicado el día 18 de diciembre de 2017, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo que se pagó y debió cancelarse por prima especial de servicios junto el pago de las diferencias de salario y prestaciones sociales que se generen en virtud de la reliquidación del referido emolumento.

Sin embargo, llama la atención que lo atinente a las cesantías como prestaciones sociales se esté reclamando por esta vía, desconociendo que las mismas fueron liquidadas y notificadas anualmente, sin que existiera un reparo sobre ellas. Es decir, los montos reconocidos no fueron objeto de reclamación alguna y por ende gozan de presunción de legalidad.

Bajo ese calco, no es procedente que se pretendan revivir términos con el derecho de petición que presentara el 18 de diciembre de 2017, pues la oportunidad para reclamar por el pago de cesantías, se encuentra caducado para los períodos durante en el tiempo que estuvo vinculado.

Frente al tema de la caducidad, la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que:

> *"… Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de la amplia potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
> *Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia2. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, ***la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial***[1]*…"* (Subrayado fuera del texto).

Respetando entonces los argumentos traídos a colación por el mandatario judicial de la parte actora, debo solicitar de manera respetuosa al Honorable Conjuez se sirva declarar la prosperidad de la excepción de caducidad en la medida que para ante la inconformidad del trabajador por el reconocimiento y pago de sus cesantías como prestación social, existe un procedimiento al cual debe acudir el empleado para controvertir el acto administrativo, y en el caso de marras el mismo no se surtió, quedando en firme las sumas de dinero que por este concepto mi representada consignó, al haber trascurrido más de cuatro (4) meses desde que se le notificaran las cesantías.

Aquí resulta muy clara la inactividad del demandante a partir del momento en que la entidad liquidó las cesantías, las notificó y las consignó.

Por lo anterior, se reitera la solicitud de acceder a la excepción de caducidad por encontrarse probada.

- **INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se resalta que la falta de desarrollo del concepto de violación, lleva consigo una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que en este caso por tratarse de requisito consagrado en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, llevara consigo la configuración de esta excepción previa.

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001032500020110015200(050111) Sentencia del 13 de Marzo de 2014.*

Véase que los cargos por los cuales se puede declarar la nulidad de los actos administrativos se encuentran establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia o en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder); revisado ello en contraste con el escrito de demanda se advierte que el actor no realizó el ataque a la presunción de la legalidad de del acto acusado con base en esos parámetros, sino que se limitó a indicar distintas normas sin establecer la forma en que se vulneraban esas disposiciones dicha manifestación de la voluntad.

Respecto a la obligación de realizar un concepto de violación el Consejo de Estado, ha indicado:

> *"De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 19992, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación "contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación". Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el "proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación"*[2]

Con base en lo anterior, al no formularse con claridad las causales de nulidad del acto administrativo acusado según los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y hacerse únicamente referencia a normas, deberá declararse la prosperidad de la excepción previa referida.

- **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL SEGÚN LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES**

Como se advirtió en líneas anteriores, esta defensa comparte las apreciaciones de la parte actora respecto que la Procuraduría General de la Nación se limita a cancelar los emolumentos que reporta la Rama Judicial, por virtud de la Ley y de la propia Constitución. De esa manera, como se expuso, si llegó, en gracia de discusión a existir una indebida liquidación de la prima especial que reclama la parte actora, esto se debió a esa errónea liquidación de la Rama Judicial, motivo por el cual, en caso que haya una diferencia, esta debe ser reclamada ante esa entidad y no ante el accionado, ya que como se expuso y lo acepta propiamente

[2] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subseccion "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00077-00 (1091-2009).

el demandante, esta entidad se limita a cancelar los mismo emolumentos que le son reportados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, el medio de control adecuado para exigir esa diferencia es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual solicitó, declarar probado la excepción referida.

- **DE FONDO**

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO.

Ahora bien, en gracia de discusión si se llegaré a considerar que el acto acusado en nulo, en este contexto, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir tres años[3].

La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

> *"(…) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (…)"*

Posteriormente, en sede unificación el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) en la subregla 5 señaló:

> *"Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y.a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."*

Establecido lo anterior, debe señalarse entonces, que, en el presente asunto, el término de prescripción se interrumpió el 18 de diciembre de 2017, cuando la parte actora, a través de apoderada, presentó su solicitud de pago de diferencias salariales, por lo que, entonces, dicha expectativa operaría, desde el 18 de

[3] Al respecto, el Consejo de Estado señaló: "(…) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales" (…) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (…)".

diciembre de 2014; razón por la cual su derecho al cobro de los emolumentos pretendidos estaría prescrito desde esta última fecha y hacía atrás.

EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO NO SE DESCONOCE, POR EL HECHO DE EXISTIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL CONCRETA.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

Las prescripciones buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (Art. 1°. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (Art. 2°. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

> *"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas.* ***Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido.*** *La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana". (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior significa, que los derechos solicitados durante los tres años anteriores a la reclamación administrativa efectuada por el demandante se encuentran prescritos.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa del demandante durante el periodo en que se desempeñó en la Entidad como procurador delegado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Antecedentes administrativos.

VII. ANEXOS

- Poder y anexos.
- Antecedentes administrativos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11017 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, ssegura@procuraduria.gov.co
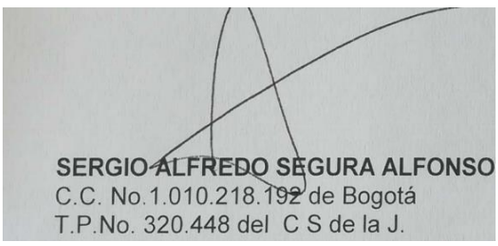
Respetuosamente,